



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230035700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPSEJUAVI NIT. No. 901.570.429-9

DEMANDADA: CRISTINA MONICA MARSIGLIA CHARRASQUIEL C.C. No. 32.648.652

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo promovida por COOPSEJUAVI NIT. No. 9015704299, contra CRISTINA MONICA MARSIGLIA CHARRASQUIEL C.C. No. 32.648.652, informándole que la parte demandante ha solicitado medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, a efectos de determinar si es o no procedente ordenar lo solicitado por el endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 588 del Código de General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que visible a folio del cuaderno principal del expediente, se encuentra la petición realizada por la parte demandante, en la cual solicita la siguiente medida cautelar: embargo del 50% salario y demás emolumentos embargables como son las (PRIMAS ADICIONALES DEL MES DE JUNIO Y DICIEMBRE) esta agencia judicial debe precisar que la misma no procede bajo los parámetros establecidos en el Artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta judicatura, en lo relacionado al embargo y secuestro de los dineros por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir la demandada CRISTINA MONICA MARSIGLIA, no accederá el despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que la ejecutada, es asociada de la cooperativa demandante. La anterior solicitud, toma base en que el legislador ha dispuesto que este tipo de prerrogativas legales como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, precisado según pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Estudiado el expediente, se establece que la demandada CRISTINA MONICA MARSIGLIA CHARRASQUIEL, suscribió la letra de cambio a favor de LEONARDO FABIO OSORIO PADILLA, quien endosó en propiedad a COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOPSEJUAVI, la apoderada de la parte demandante, en el escrito de medidas cautelares, solicitó: *“El embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos embargables como son las (PRIMAS ADICIONALES DEL MES DE JUNIO Y DICIEMBRE) que devenga la señora CRISTINA MONICA MARSIGLIA CHARRASQUIEL identificada con la cedula de ciudadanía No 32.648.652 de Barranquilla, en calidad de pensionada de Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.”*, para acceder a decretar esta medida, se debe cumplir los requisitos generales contenidos en los artículos 588, 593 y 599 C.G.P, y lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 156 y 344 que establecen,

“Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"

"Artículo 344. Principio y excepciones. "1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva." El numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece, Son inembargables:

"5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Si bien es cierto que las cooperativas no les está vedado realizar actos comerciales y que cuentan con algún privilegio para embargar derechos laborales en la misma proporción que se autoriza para el caso de alimentos, cuando son deudas contraídas a favor de las cooperativas, en este caso el hecho de que esta haya recibido de un tercero un endoso en propiedad, no le da derecho a embargar los salarios en la proporción pretendida basadas en ese privilegio, por consiguiente, no se puede permitir que deudas diferentes contraídas con personas diferentes a cooperativas se aprovechen estos privilegios para solicitar el embargo de salario mínimo legal inembargable por un crédito que no fue contraída con esta.

Como está bien lo apunto el tribunal del distrito judicial del Atlántico, sala de decisión civil familia, en sentencia de tutela de fecha 26 de mayo de 2006, cuando en un caso similar en donde eran partes la cooperativa coolemalviar y el juzgado tercero promiscuo municipal de Sabanalarga- Atlántico, se presentó una acción de tutela contra dicho juez por haber negado medida cautelar solicitadas con argumentos similares a los que se les esgrimen en este, el tribunal confirmó el fallo de primera instancia proferido por el juzgado primero promiscuo del circuito de Sabanalarga a que le había dado la razón al juez al negar la solicitud. Allí el tribunal manifestó "en el caso de autos, el juez de primera instancia cita el Artículo 7 de la ley 79 de 1988, el cual define como actos cooperativos a los que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre estas si, en desarrollo del objeto social; a su vez el Artículo 156 del C.S del T, autoriza el embargo hasta el 50% a favor de las cooperativas y el numeral 5º del Artículo 93 (sic) de la ley 100 de 1993, excepcionalmente establece el embargo por pensiones alimenticias y créditos a favor las cooperativas. Cita en apoyo de su análisis una circular externa de la superintendencia de economía solidaria sobre la no viabilidad de que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión. Bajo estas circunstancias interpretativas de las normas que regulan el embargo de pensiones, **la sala no encuentra actitud del juez accionado que constituyan lo que la jurisprudencia de la corte constitucional ha denominado vía de hecho, sino una razonabilidad lógica sobre el privilegio que la ley otorga a las cooperativas para embargar pensiones de vejez por deudas originadas en obligaciones alimentarias y créditos auténticamente cooperativos lo contrario sería permitir que terceras personas ya sean naturales o jurídicas se beneficiaran de esa excepción en forma masiva, desnaturalizándose de esta manera la excepción que su favor les reconoce el estado** (negritas fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución»

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Para el Despacho, en el presente proceso se constituyó un acto de Comercio y no un acto Cooperativo, por lo que resultaría contrario a derecho a ese tipo de actos (los de comercio) conceder privilegios y beneficios consagrados a favor de créditos cooperativos. (Artículo 10 de la Ley 79 de 1988).

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida cautelar de embargo sobre prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengue la demandada CRISTINA MONICA MARSIGLIA, realizada por la parte ejecutante COOPSEJUAVI identificada con NIT No. 901.570.429-9, solicitud a la que no accederá el despacho por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE